



1.- PROVIDENCIAS DE ESTA CORPORACIÓN

1.1. M. P. RODRIGUEZ CARDENAS JORGE DEL CARMEN - Rad. 110016000010 200800061 02 (27-11-09)
EXCLUSIÓN DE ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS – Prueba ilícita

“7.1. De la solicitud de nulidad por prueba obtenida con violación de garantías fundamentales

“En esta solicitud de nulidad planteada durante el debate oral por los defensores de AMPARO GONZÁLEZ y de PATRICIA IBÁÑEZ GUAYAZÁN, si bien es cierto no se señala de manera expresa la causal que se ajusta a la situación que se formula, concluye la Sala que ésta se refiere a la prevista en el artículo 455 de la Ley 906 de 2004, según la cual procede la declaratoria de nulidad por la concurrencia de prueba ilícita.

“Para el caso que se examina, la prueba ilícita, según lo expuesto por los recurrentes, estaría constituida por la obtención de medios de prueba mediante la violación de las garantías y derechos fundamentales de los procesados, por haber sido sometidos a torturas tanto OLMEDO CAMPOS TOCORA – juzgado bajo otra cuerda procesal por allanamiento a los cargos –, como la procesada en estas diligencias AMPARO GONZÁLEZ, para lograr así dar con el paradero del menor J. P. P. A. en el domicilio de PATRICIA IBÁÑEZ GUAYAZÁN.

“Al respecto, esta Colegiatura ha de señalar, que no le asiste razón a los representantes de la Defensa para pretender en esta instancia procesal la declaratoria de nulidad de la actuación, al amparo de una presunta ilicitud en la captura de los procesados, ya que tal y como lo ha referido la Corte Suprema de Justicia, la ilegalidad en la captura, en caso de que esta se demostrare, por sí sola no da lugar a decretar la nulidad de la actuación.

(...)

“Sin embargo, esta Colegiatura no puede pasar inadvertido, conforme a las pruebas aducidas y practicadas durante la audiencia de juicio oral, que en efecto el procedimiento de aprehensión de los procesados por parte de los miembros del GAULA de la Policía Nacional fue ilegal, dada la simulación del estado de flagrancia en que fueron capturados AMPARO GONZÁLEZ y el otrora procesado OLMEDO CAMPOS TOCORA, quienes previamente aprehendidos en lugar distante del sitio donde se encontraba el menor J. P. P. A., fueron conducidos de forma subrepticia y mediante procedimientos evidentemente ilícitos, a las inmediaciones de la residencia de la procesada PATRICIA IBÁÑEZ GUAYAZÁN, para aparentar así la simultaneidad de las capturas.

(...)

“7. 1. 1. De la prueba ilícita. Exclusión

“Determinada, entonces, la ilegalidad de dos de las capturas ocurridas el día 29 de mayo de 2008, debe establecer esta Sala las consecuencias que de ello se derivan.

“A este respecto se tiene que la ilegalidad del acto de aprehensión conlleva la ilegalidad de los elementos materiales probatorios encontrados en poder de la acusada AMPARO GONZÁLEZ, para lo que aquí interesa, de los teléfonos celulares que se dice, se le encontraron a la procesada y que se incorporaron como pruebas Nos. 4 y 5 de la Fiscalía. Así se deriva del contenido del artículo 29 de nuestra Carta Política, y cuyo desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Suprema de Justicia ha sido preciso, al indicar sobre este tópico, lo siguiente:

‘La cláusula de exclusión, —tópico planteado por el libelista—, desde su consagración constitucional en el último inciso del artículo 29 del texto superior ha marcado la discusión doctrinal y jurisprudencial acerca del régimen de la prueba ilícita, ampliado hoy no sólo a la infracción del debido proceso probatorio de cada elemento de convicción sobre su obtención, práctica y aducción, sino a cuando ello ocurre con la violación las garantías procesales o derechos fundamentales, de ahí que se hable de pruebas ilegales e ilícitas.

Tal postulado encuentra su desarrollo legal en los artículos 23, 445, 232, 237 y 360 de la Ley 906 de 2004 elevado como principio rector y garantía procesal que impone considerar nula de pleno derecho toda prueba que haya sido obtenida con violación de las garantías fundamentales, aparejando su extracción del caudal probatorio así como de los elementos de convicción que sean consecuencia o su existencia dependa de ella.

Efectivamente, no queda duda que la ilicitud de la prueba contamina a las que se deriven de ella, esto es, aquellas que tienen su fuente en una que constitucional o legalmente no es válida, sin

embargo, conforme con criterios basados en la jurisprudencia anglosajona de la “*Teoría de los frutos del árbol envenenado*”, (*fruit of the poisonous tree doctrine*) paulatinamente se han establecido excepciones al principio de excluir la prueba ilícita en sí misma, como la que se desprende o es consecuencia de ella al fijar salvedades al escindir un nexo fáctico y uno jurídico entre la prueba principal y la refleja para tener a esta última como admisible si se advierte que proviene de (i) una fuente independiente (*independent source*), es decir, si el hecho aparece probado a través de otra fuente autónoma; (ii) o cuando tiene un vínculo atenuado (*purged taint*) con la principal, o (iii) cuando se trata de un descubrimiento inevitable (*inevitable discovery*) en caso que por otros medios legales de todas maneras se habría llegado a establecer el hecho.

La Sala con anterioridad ha precisado las consecuencias que se derivan de una prueba ilícita o una prueba ilegal. Tratándose de la primera, esto es, la obtenida con vulneración de los derechos fundamentales de las personas, como la dignidad, el debido proceso, la intimidad, la no autoincriminación, etc., o las que para su realización o aducción se somete a las personas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ha de ser necesariamente excluida sin que pueda ser sopesada en manera alguna por el juzgador, ni siquiera tangencialmente.¹

“Resulta entonces obvio, que si la acusada AMPARO GONZÁLEZ fue capturada casi dos horas antes de la supuesta aprehensión en flagrancia, cuando se encontraba saliendo de su casa, por una llamada efectuada por OLMEDO CAMPOS TOCORA, a quien los policiales compelieron para tal fin, y si se obró de esa forma sin respetar la reserva judicial de las libertades públicas, que tornaba imperativa una orden escrita emitida por autoridad judicial competente y con las formalidades previstas en la ley, cae de su peso que la captura es ilegal y que la evidencia encontrada en razón de esa aprehensión deviene ilícita por violación del derecho fundamental a la libertad de locomoción.

“La misma suerte corre la respuesta suministrada por COMCEL a la solicitud de información de la Fiscalía, pues ella no hubiera podido pedirse ni suministrarse si no se hubiese contado con la información obtenida con base en las “SIMCARD” que se dice se encontraron en poder de AMPARO GONZÁLEZ luego de ser capturada, pues lógicamente nos encontramos ante una prueba derivada ilícita que debe excluirse de la actuación, al no concurrir en este caso ninguno de los criterios previstos en el artículo 455 de la Ley 906 de 2004, que permitirían a este Tribunal una alternativa diferente.

“Ahora, si bien el escenario adecuado para que opere la exclusión de pruebas ilícitas, está dado por la fase de investigación previa, evento en el cual la Fiscalía puede excluir evidencia ilícita obtenida por la Policía Judicial, o por las audiencias preliminares, en las que tal labor está a cargo de los Jueces y Juezas con función de Control de Garantías, o por la audiencia preparatoria en las que los Jueces y Juezas con función de Conocimiento cumplen con tal encargo legal, nada se opone a que, establecida la ilegalidad de unos medios de conocimiento, esta Colegiatura, como juzgador de segunda instancia, pueda declarar su ilicitud y la excluya como prueba, situación que, dado el momento procesal, implica que aquella no se valore como elemento de juicio para la fundamentación de la decisión que en segunda instancia se tome.

“Una interpretación constitucionalmente fundada de la ley procesal penal, indica que esta solución es perfectamente viable, en tanto el respeto de los derechos fundamentales constituye el supuesto de legitimidad del poder público, incluido el poder punitivo inherente a la jurisdicción, y que ello también es así para los juzgadores de segunda instancia, quienes se hallan en el imperativo de excluir de la fundamentación de sus decisiones las pruebas obtenidas con violación de tales derechos.

“Por tales razones, las pruebas antes mencionadas, serán excluidas y no serán tenidas en cuenta para la fundamentación de este fallo de segunda instancia.”

Relatoría/consulta/2009/Acusatorio

¹ Sentencia del 20 de mayo de 2009, radicación No. 31127, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca



SALA PENAL
RELATORÍA

1.2. M. P. RODRIGUEZ CARDENAS JORGE DEL CARMEN - Rad. 110016000013 200810003 01 (25-08-2009) – INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO – ARTÍCULO 128 DE LA LEY 906 DE 2004 – La falta de asignación del cupo numérico no impide proferimiento de la sentencia cuando pese a ello existe una individualización inequívoca del sindicado.

“Conforme a lo planteado durante la audiencia de argumentación oral, se extrae que el único tema de disenso con la decisión de primera instancia es la negativa de la Jueza de dictar sentencia condenatoria sin que se hubiere efectuado la identificación del procesado.

“Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 128 del Código de Procedimiento Penal, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1142 de 2004, ...

(...)

“Conforme esta disposición, en aquellos casos en los cuales el indiciado o imputado no posea cupo numérico, luego de agotados los trámites propios ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá esta institución proceder a registrarlo con el nombre con el cual se identificó, asignándole el respectivo número de identidad.

“Esta es entonces, una labor conjunta entre la Fiscalía General de la Nación, quien a través de la Policía Judicial le corresponde tomar el registro decadal de el (la) capturado (a), y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien a su vez con esta reseña, deberá en “forma inmediata” expedir copia de la fotocédula o, registrarlo “con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico”.

“Ahora, si bien es cierto el legislador introdujo esta adición al Código de Procedimiento Penal a través del artículo 11 de la Ley 1142 de 2007, con miras a evitar, entre otras, errores judiciales que conllevarán problemas de homonimia, no puede perderse de vista que la esencia del artículo 128 de la Ley 906 de 2004, se mantiene vigente, en tanto esta norma consagra la necesidad de individualización y identificación.

“Significa lo anterior, que sin bien es cierto la Fiscalía General de la Nación, en armonía con la Registraduría Nacional del Estado Civil, están en la obligación de prestar su concurso a efectos de lograr el interés perseguido por el legislador a través del artículo 11 de la Ley 1142 de 2007, procurando la plena identidad de todos los capturados, esto no es óbice para que se dicte la correspondiente sentencia, siempre y cuando, se hubiere realizado por parte de los Fiscales Delegados, una correcta, adecuada e inequívoca individualización de

los y las capturados (as), por los medios técnicos con que cuente, a efectos de evitar así, al máximo, los ya señalados problemas por homonimia.

(..)

“No puede entonces perderse de vista, que en el caso que ocupa la atención de esta Colegiatura, está de por medio la privación de la libertad del capturado, quien a pesar de haberse allanado a los cargos desde el 2 de diciembre de 2008, hoy, 8 meses después, aún no se ha producido la sentencia respectiva, so pretexto de lograr su plena identidad, situación manifiestamente contraria a los principios constitucionales y legales de celeridad y eficacia de la Administración de Justicia, y se ha dejado en la indefinición sin justificación alguna, uno de los derechos fundamentales más importantes como lo es el de la libertad, debido a la falta de armonización, “**interacción efectiva y eficiente**” que debe haber entre los organismos de indagación e investigación como la Fiscalía General de la Nación y la Policía Judicial con el sistema de registro individual de las personas que lleva aquel organismo”.

“Por tanto, considerando que se cuenta con los registros audiovisuales de quien dijo llamarse “DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ ZAMBRANO”, obtenidos en las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, se revocará la decisión de no proferir sentencia anticipada por falta de identificación del procesado, adoptada por la Jueza 9ª Penal del Circuito con función de Conocimiento.

“En consecuencia, se dispondrá que sin más dilaciones injustificadas, se agote el trámite establecido en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, durante el cual la Delegada Fiscal 301 Seccional deberá realizar una detallada descripción de las características morfológicas del procesado, a efectos de que con estos datos, sumados a los registros de audio y video, se consigne en la sentencia, que de manera inmediata deberá proferirse, una individualización inequívoca del acusado, que permita distinguirla de las demás personas.”

Ruta: Relatoría/consulta/2009/Acusatorio/Autos

1.3. M. P. RODRIGUEZ CARDENAS JORGE DEL CARMEN - Rad. 110016000013 200810003 01 (05-11-2009) – INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO – ARTÍCULO 128 DE LA LEY 906 DE 2004 – La responsabilidad de establecer la identidad de los procesados recae en el juez

“De la argumentación presentada por la defensa, se evidencia que el único aspecto motivo de inconformidad con la sentencia recurrida, es el aspecto relacionado con la orden impartida por el Juez de Primera Instancia, al disponer que el Fiscal Delegado allegue a la Registraduría Nacional del Estado Civil la reseña decadal del procesado junto con su RH y tres fotografías del mismo, so pena de que se le compulsen copias penales y disciplinarias, a efectos de obtener la asignación de cupo numérico a quien dijo llamarse “DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ ZAMBRANO”.

“Al respecto, esta Sala de Decisión, luego de revisar los argumentos esgrimidos por el recurrente, encuentra que le asiste razón en su disenso con la decisión atacada y, en consecuencia, dispondrá la modificación de la misma, en tanto se evidencia que la orden impartida por el Juez 9º Penal del Circuito con función de Conocimiento, es manifiestamente contraria a lo dispuesto en pretérita oportunidad por esta Colegiatura, y desconoce los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

En efecto, este Tribunal Superior, mediante decisión de segunda instancia proferida el 25 de agosto de la actualidad que avanza, dentro de esta misma actuación, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal Seccional 301 contra la decisión de la Jueza 9ª Penal del Circuito con función de Conocimiento de no dictar sentencia condenatoria hasta tanto no se asignara por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil cupo numérico, para el procesado, indicó con precisión que si bien es cierto la falta de plena identificación de quien dijo llamarse “DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ ZAMBRANO” no era óbice para dictar la sentencia correspondiente, sin dilatar más la actuación – que para esa fecha YA llevaba más de 8 meses a la espera de asignación de cupo numérico –, previo a efectuar las comunicaciones establecidas en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004 “**la Jueza de Primera Instancia debería proceder a establecer la verdadera identidad del procesado**”.

(...)

“Sin embargo, en una clara inobservancia de lo allí dispuesto, y de la orden impartida por este Tribunal, el Juez *A-quo* nuevamente pretende delegar en la Fiscalía Seccional 301 la carga de lograr dicho procedimiento, imponiéndole exigencias que escapan de su órbita, tales como exigirle la toma de fotografías y del Rh del procesado, y de dirigir éstas una vez más, junto a la reseña decadal a la Registraduría, so pena de compulсарle copias disciplinarias y penales, advertencia por demás propia de abuso de función.

Si bien no se desconoce que este ha sido un tema nada pacífico, en tanto la Registraduría Nacional de Estado Civil no ha implementado un sistema ágil que permita atender con celeridad las peticiones que en este sentido efectúan los Jueces, Juezas, Fiscales y Fiscalas, tanto en el procedimiento establecido en la Ley 600 de 2000, como en el Sistema Penal Acusatorio, no puede apartarse la Judicatura, como lo pretende ahora el Juez de Primera Instancia, de esa responsabilidad que de antaño la Máxima Corporación de la Jurisdicción Ordinaria ha aclarado, radica finalmente en los Jueces y Juezas:

(...)

“En síntesis, los Jueces y Juezas, como autoridad judicial, se reitera, son quienes tienen la responsabilidad de establecer la verdadera identidad de los procesados, utilizando para tal fin el concurso de quienes intervienen en dicho trámite, esto es, en un primer lugar la Policía Judicial y la Fiscalía General de la Nación, debidamente y elaborando desde el primer momento procesal, las debidas reseñas técnicas periciales, tales como la carta dental, reseña decadal, álbum fotográfico, y descripción morfológica detallada, solicitando ante la Registraduría Nacional la asignación de cupo numérico de los procesados, dando cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 128 inciso 2º de la Ley 906 de 2004; y en segundo término, con el apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que de forma célere y expedita, acate la disposición contenida en el artículo 11 de la Ley 1142 de 2007. De lo contrario, ante el incumplimiento a estos deberes legales, los Jueces y Juezas cuentan con mecanismos correccionales para evitar el desacato a sus órdenes judiciales, poderes



de dirección y corrección con los que no cuenta la Fiscalía como parte procesal.

“Es así como en el caso en examen, al revisar la actuación adelantada por la Fiscalía Delegada, se observa que ésta ha hecho uso de todos los medios técnicos para individualizar en debida forma al procesado, solicitando a la Registraduría Nacional, a través de sus delegada Distrital con Sede en Puente Aranda, la asignación del cupo numérico, que de señalarse es posible adicionar el fallo con el cupo numérico que se fije, razón por la cual no se encuentra mérito alguno en la orden

impartida en la sentencia recurrida, en relación con la Fiscalía 301 Seccional, motivo más que suficiente para modificar la decisión en lo que fue objeto de apelación, esto es, manteniéndose la disposición y las advertencias efectuadas por el A-quo, únicamente respecto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, aspecto en lo cual no modificará la sentencia recurrida.”

Ruta: Relatoría/consulta/2009/Acusatorio/Sentencias

1.4. M. P. RODRIGUEZ CARDENAS JORGE DEL CARMEN - Rad. 110016000714 200901705 01 (21-10-2009) – SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES – Dosificación punitiva – No es aplicable el sistema de cuartos - Diferencias con el sistema adoptado por la ley 599 de 2000

“De la argumentación presentada por la defensa, se evidencia que el único aspecto motivo de inconformidad con la sentencia recurrida, consiste en la forma como se realizó la dosificación de la sanción en contra del joven HELBERTH ALEXANDER STEVENS DÍAZ BETANCURT, al no aplicarse el sistema de cuartos consagrado en el artículo 61 del Código Penal y, por ende, al no haberse tenido en cuenta la rebaja establecida en el artículo 268 ibídem.

“Al respecto, resulta necesario precisar en primer lugar, que en tratándose de conductas desplegadas por los adolescentes infractores, les son aplicables las valoraciones dogmáticas dispuestas a modo de garantía en la parte general del Código Penal, debiendo concurrir las categorías de típicidad, antijuridicidad y culpabilidad, a fin de que pueda considerarse como punible y ser, por ende, susceptibles de una consecuencia jurídica restrictiva de derechos a sus autores. Sin embargo, en lo que se refiere a la respuesta Estatal frente al delito, el Código de la Infancia y la Adolescencia estableció un esquema propio que expresamente alude a un cierto tipo de sanciones aplicables, a sus cuantificaciones y a los parámetros para su determinación.

“Así, en lo tocante con las consecuencias jurídicas del injusto realizado por un o una adolescente, no puede perderse de vista que no es válido acudir a la teoría punitiva del Código Penal, en cuanto a la naturaleza de las sanciones, su duración y los criterios para su delimitación, ya que éste consagra para los adultos unas penas más gravosas, con unas funciones propias que aluden a la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado, y por último, traza los lineamientos para su individualización, consultando criterios tales como la función que ella ha de cumplir en cada caso concreto. Es decir, en lo que atañe a los adultos, la determinación de la pena que les es aplicable pasa por el análisis concienzudo de las funciones que le están discernidas, con énfasis en la prevención y la retribución.

“Por el contrario, el Código de la Infancia y la Adolescencia hizo expresa consagración de la teoría de las medidas adoptables para los menores acorde con los principios y valores que orientan dicho ordenamiento, por lo que no es adecuado acudir de forma automática a las normas y criterios que inspiran la legislación de los adultos. Así se desprende del artículo 140 de la Ley 1098 de 2006, en donde se consagra que las medidas que se tomen en el sistema de responsabilidad penal de adolescentes, tienen carácter pedagógico, específico y diferenciado.

“Ahora bien, dicha normatividad dispone en su artículo 177 cuáles son las sanciones aplicables a los adolescentes, y en el artículo 178 consagra sus finalidades, las cuales valga la pena resaltar, son completamente diferentes a las del Código Penal, pues se enfatizan sus pretensiones protectoras, educativas y restaurativas. Además, el canon 179 determina los criterios aplicables para su definición.

“Precisamente, dada la naturaleza y teleología desemejantes de las sanciones en el caso de los adolescentes, que permiten incluso su modificación posterior en razón de las circunstancias individuales y necesidades especiales de estos, como se consagra en el inciso segundo del artículo 178 de la Ley 1098 de 2006, no permiten acudir, como lo pretende la defensa del sancionado, al sistema de cuartos establecido en el artículo 61 del Código Penal.

“Como se indicó, el artículo 179 del Código de la Infancia y la Adolescencia, contempla unos criterios bien diferentes al de responsabilidad para adultos, aunados a la finalidad esencialmente pedagógica de la sanción, pues se refieren entre otros, a las circunstancias y necesidades de los niños, niñas y adolescentes, el

cumplimiento de sus compromisos procesales, su edad y las necesidades de la sociedad.

“Estos parámetros, distan mucho de identificarse con los del aludido artículo 61 del Código Penal, que se refieren, más bien, a fenómenos relacionados con la conducta punible, como su gravedad, el daño causado, las circunstancias que la agravan o atenúan, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, que en el evento de los adultos cumple función de prevención general, retribución justa, prevención especial, protección y reinserción social del condenado, por disposición del artículo 4 del Estatuto Penal.

“Así, es proporcional y acorde con los aspectos señalados por el artículo 179 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la forma como el Juez de Primera Instancia para determinar la sanción a imponer, sin acudir al sistema de cuartos punitivos, consideró tanto el aspecto objetivo como el subjetivo del adolescente, valorando no solo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 187 de la norma en comento, sino también el contenido del informe biosicosocial rendido por el Defensor de Familia delegado, aunado a las deficiencias comportamentales del adolescente y la gravedad de la conducta desplegada, lo que lo llevó a establecer una privación de libertad en centro de atención especializada por el término de 18 meses, luego de la correspondiente rebaja por la aceptación de los cargos.

“Aplicar los preceptos consagrados en el artículo 61 del Código Penal, implicaría el surgimiento de una mixtura, contraria a las previsiones del Código de la Infancia y la Adolescencia, ya que en relación con los menores delincuentes, los Jueces y Juezas deben otorgar preponderancia a los parámetros específicos que la misma legislación les impone, precisamente porque tales discernimientos se superponen esencialmente con los fines que a tales sanciones asigna el artículo 178 de la misma codificación.

“Si bien es cierto, temas como la aceptación de los cargos, el cumplimiento de sus compromisos por el menor o la disminución proporcional de la gravedad de los hechos por virtud del restablecimiento de los derechos de las víctimas, son elementos de ponderación que contienen un peso específico propio, expresamente otorgado por la legislación especial, dentro de los moduladores que deben reconocer los Jueces y Juezas para delimitar la medida correctiva, esta debe realizarse, de acuerdo con los criterios para definir las sanciones de los adolescentes, y no a la luz del Código Penal.

“Así, al no ser aplicable en estos casos de responsabilidad penal de adolescentes, figuras ajenas a los fines establecidos en la normatividad especial que los rige, como la determinación de cuartos punitivos, tampoco encuentra asidero la segunda pretensión de la defensa, al pretender que se le rebaje la pena en atención a lo consagrado en el artículo 268 del Código Penal, dada la cuantía de la ilicitud y la ausencia de antecedentes penales en contra del sancionado, pues como viene de analizarse, estos son aspectos que no pueden ser considerados como correspondería si de un adulto se tratara, sino en atención a las particularidades de la Ley 1098.

“En consecuencia, esta Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, considera que la forma como se estableció el tipo y quantum de la sanción impuesta al joven HELBERTH ALEXANDER STEVENS DÍAZ BETANCURT es ajustada a los preceptos consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia y, por ende, confirmará la decisión recurrida en los aspectos que fueron objeto de impugnación.”

Ruta: Relatoría/consulta/2009/Adolescentes/Sentencias

JAIRO JOSE AGUDELO PARRA
Presidente

DAGOBERTO HERNANDEZ PEÑA
Vicepresidente

NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA
Relatora